

**PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.**

Los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización, Lic. Gabriela Camarena Briones, Lic. María Concepción Hernández de León y el Dr. José Antonio Zapata Romo, con fundamento en las atribuciones que nos confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, 47 de la Ley Electoral del Estado, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 105, fracción V, inciso b), todos ellos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el periódico oficial del Estado con fecha treinta de junio del año dos mil once sometemos a la consideración de este pleno, el resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal **Nueva Creación Indigenista** con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012.

San Luis Potosí, S.L.P. a los 28 veintiocho días
del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**LIC. GABRIELA CAMARENA BRIONES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE LEÓN
CONSEJERA CIUDADANA**

**DR. JOSÉ ANTONIO ZAPATA ROMO
CONSEJERO CIUDADANO**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2012.

ÍNDICE

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4.-PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.**
- 6. PERÍODO DE CONFRONTA.**
- 7. OBSERVACIONES.**
- 8. CONCLUSIONES FINALES**
- 9. RESOLUTIVOS**

1. PRESENTACIÓN

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2012 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones legales contenidas en la legislación y reglamentación que a continuación se señala:

- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida mediante Decreto 578 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio del año 2011.
- El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once.

El presente dictamen que esta Comisión Permanente de Fiscalización elabora, fue realizado con fundamento en el artículo 47, fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado, el cual establece la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, como órgano integrado por tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos; órgano que vigila constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, así mismo señala que dicha Comisión se encargará de revisar el informe y la comprobación sobre el origen y destino de sus recursos, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Agrupaciones Estatales, se elabora el presente dictamen dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, el cual debe de ser propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación que hicieron al financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen y destino de los recursos económicos.

2. MARCO LEGAL

2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen de participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales inscritas y registradas, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 66. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTICULO 69. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 71. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste;

III. El convenio de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTICULO 72. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 73. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley.

ARTICULO 74. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

2.3 Financiamiento Público.

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número 86/11/2011 aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2011 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se acordó la asignación del financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Estatales Registradas.

Obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas documentación relativa a las ministraciones del financiamiento público del año 2012 que recibió la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.

2.4 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;
- II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
- III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
- IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;
- V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;
- VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

- IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;
- X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
- XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;
- XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del Pleno del Consejo;
- XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;
- XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

ARTICULO 103. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones siguientes:

I. Permanente de Fiscalización, integrada en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley;

II. (...)

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, se procedió de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en los términos que han quedado apuntados en el presente dictamen.

2.5 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 86, 87 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

ARTÍCULO 86. Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 83 del presente Reglamento, y dentro de los 30 días siguientes, la Unidad citará a las agrupaciones políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la agrupación y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario de Actas certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la agrupación.

ARTÍCULO 87. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación.

ARTÍCULO 88. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

2.6 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...)

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. EJECUTIVAS:

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 273. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. (...)
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- (...)

ARTICULO 275. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

- I. Incumplir las obligaciones que les señalan los artículos 71 y 72 de esta Ley, y
- II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTICULO 296. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 297. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 300. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo, que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA	27/Enero/2012

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en los 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la obligación de presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2012, fue atendida por la agrupación registrada ante el Consejo, ya que el plan fue presentado dentro del plazo señalado.

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 74, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2012

FECHA LÍMITE DE PRESENTACION					INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2012
	1º TRIMESTRE 02/Mayo/2012	2º TRIMESTRE 27/Julio/2012	3º TRIMESTRE 26/Octubre/2012	4º TRIMESTRE 17/Febrero/2013	
FECHA DE RECEPCION DE INFORMES DE LA APE NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA	08-Mayo-12	NO LO PRESENTÓ	26-Octubre-12	01-Febrero -13	01-Febrero-13

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación dio cumplimiento en la presentación de sus informes trimestrales del 3º y 4º trimestre en el plazo establecido para tal efecto, el 1º trimestre lo presentó extemporáneo el día 08 de mayo de 2013 y no dio cumplimiento con la presentación del informe del 2º trimestre, en lo referente a la presentación de su informe consolidado anual lo presentó en el plazo establecido para tal efecto.

INFORME DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2012

FECHA LÍMITE DE PRESENTACION				
	1º TRIMESTRE 02/Mayo/2012	2º TRIMESTRE 27/Julio/2012	3º TRIMESTRE 26/Octubre/2012	4º TRIMESTRE 01/Febrero /2013
FECHA DE RECEPCION DE INFORMES DE LA APE NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA	08-Mayo-2012	NO LO PRESENTÓ	26-Octubre-12	01-Febrero-13

En lo que respecta a la presentación de los informes trimestrales correspondientes a las actividades y resultados de la agrupación política estatal, se observó que presentó extemporáneamente el 1º trimestre el día 08 de mayo, respecto del 2º trimestre no fue presentado, y en el 3º y 4º trimestre presentó los informes en el plazo establecido para tal efecto.

3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 83, 86 y 87 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2012 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y comprobación de los recursos sobre el financiamiento público, así como privado, que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 74, tercer y cuarto párrafos de la Ley en cita, debieron de presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a la culminación del trimestre correspondiente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado, así como en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Electoral del Estado, así como los ordinales 32, 33, 34, 49, 50, 58, 86, 87 y 89 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres y el consolidado anual del ejercicio fiscal que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo el siguiente:

4.1 PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

4.1.1. Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal de 2012, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades establecidas en el artículo 32 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales en cuanto a Capacitación, Formación Ideológica, Educación e Investigación Socioeconómica y Política.

4.1.2 Se analizó cada uno de los ingresos percibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento público y privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos. Así mismo, se realizó una compulsas con la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de determinar que la Agrupación Política registró e informó completa, correcta y oportunamente, el financiamiento público recibido.

4.1.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento

público se apegaran a lo dispuesto con los requisitos de deducibilidad y de lo establecido por los artículos 72, fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de conformidad con los artículos 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como para estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.1.4 Con fundamento en las atribuciones que nos confieren la fracción IV del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para el presente procedimiento, se verificaron selectivamente los comprobantes fiscales presentados por la agrupación política estatal como documentación comprobatoria en el portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), basados en los importes y conceptos de las operaciones realizadas por esta agrupación, a fin de verificar la autenticidad de los mismos y por consecuencia, el correcto uso del financiamiento público y privado.

4.1.5 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 32, 33 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.1.6 Se elaboró un informe mensual, trimestral y anual que muestra los resultados de dicha revisión, en el que se resumen los resultados que arrojó la revisión de los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.1.7 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentaron con motivo de sus informes financieros, otorgando para ello el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, establecido por el artículo 83 del Reglamento en cita.

4.1.8 Una vez agotado el plazo para que las agrupaciones políticas estatales presentaran respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2012, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones VIII, IX, X, XII, y XIV del artículo 72, con relación al artículo 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado.

4.1.9 Posteriormente se procedió a citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral.

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2012, la Comisión giró diversos oficios a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera y de actividades y resultados que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento público y privado para el gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/UF/CPF/105/014/2012	De conocimiento: el pasado 31 de Diciembre de 2011 mediante edición extraordinaria en el periódico oficial del estado se publicó el Reglamento de agrupaciones Políticas Estatales y que entrara en vigor el 1 de enero de 2012. Se anexó impresión.	Enero 27 de 2012	No requiere respuesta	
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anual 2012.	Enero 27 de 2012	Nueva Creación Indigenista	Enero 27 de 2012
CEEPC/UF/CPF/125/021/2012	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes.	Febrero 17 de 2012	No requiere respuesta	
Oficio de la agrupación S/N	Solicitud: Préstamo por la cantidad de \$ 10,000.00 para promoción al voto.	Marzo 27 de 2012	Nueva Creación Indigenista	Marzo 27 de 2012
CEEPC/UF/CPF/632/086/2012	Notificación de las Observaciones al Plan de Acciones Anualizado 2012.	Abril 26 de 2012	Nueva Creación Indigenista	Mayo 21 de 2012
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 1er. trimestre 2012.	Mayo 8 de 2012	Nueva Creación Indigenista	Mayo 8 de 2012
Oficio de la agrupación S/N	Petición: No descontar préstamo en el mes de junio de las prerrogativas de la agrupación.	Junio 11 de 2012	Nueva Creación Indigenista	Junio 11 de 2012
Oficio de la agrupación S/N	Petición: No descontar préstamo en el mes de julio de las prerrogativas de la agrupación.	Julio 23 de 2012	Nueva Creación Indigenista	Julio 23 de 2012

CEEPAC	Invitación: Reunión con la Comisión Permanente de Fiscalización y presidentes de agrupaciones.	s/f	No requiere respuesta	
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 3er. trimestre 2012.	Octubre 26 de 2012	Nueva Creación Indigenista	Octubre 26 de 2012
CEEPC/UF/CPF/1613/202/2012	Notificación de las observaciones del 1er. y 2do. trimestre del Gasto Ordinario 2012.	Noviembre 29 de 2012	Nueva Creación Indigenista	Diciembre 13 de 2012
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anual 2012.	Diciembre 18 2012	Nueva Creación Indigenista	Diciembre 18 2012
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 4to. trimestre 2012.	Febrero 1 de 2013	Nueva Creación Indigenista	Febrero 1 de 2013
CEEPC/UF/CPF/352/138/2013	Notificación de las observaciones del 3er. y 4to. trimestre del Gasto Ordinario 2012.	Junio 12 de 2013	Nueva Creación Indigenista	Junio 26 de 2013
CEEPC/UF/CPF/382/159/2013	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.	Julio 01 de 2013	Nueva Creación Indigenista	Julio 09 de 2013
Oficio de la agrupación S/N	Presentación de documentación complementaria al oficio de observaciones anuales 2012	Julio 15 de 2012	Nueva Creación Indigenista	Julio 15 de 2012
CEEPC/CPF/UF/420/183/2013	Notificación para llevar a cabo la confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2012.	Agosto 02 de 2013	No requiere respuesta	

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, pues como se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, lo que se notifica de manera trimestral y anual, se desprende que dicha agrupación tiene dos oportunidades de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tienen conocimiento del avance de la revisión.

5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2012 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2012 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2012, sobre los cuales se obtuvo:

**INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2012
NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA**

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
Saldo inicial	100.88	100.88
INGRESOS		
Financiamiento Público	125,266.00	125,266.00
Financiamiento Privado	0.00	0.00
Otros Ingresos (Préstamos del CEEPAC)	10,000.00	10,000.00
Total Ingresos del período	135,266.00	135,266.00
INGRESOS TOTALES		
	135,366.88	135,366.88
EGRESOS		
1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
Gastos por difusión de eventos.	10,000.00	0.00
Renta de local y mobiliario p/eventos.	0.00	0.00
Renta de equipo técnico p/evento.	0.00	0.00
Gastos de papelería p/evento.	0.00	0.00
Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, etc.	0.00	15,570.00
Suma	10,000.00	15,570.00
2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
Difusión de la convocatoria para la realización de la investigación.	0.00	0.00
Honorarios de los investigadores.	0.00	0.00
Gastos p/actividades de investigación de campo y gabinete.	0.00	0.00
Gastos p/adq. Papelería para la realización de la investigación.	0.00	0.00
Material bibliográfico y hemerográfico.	0.00	0.00
Renta de equipo técnico p/investigación.	0.00	0.00
Suma	0.00	0.00
3.- TAREA EDITORIAL		
Publicación de trabajos de divulgación. (Trípticos, boletines, libros y revistas).	32,540.00	28,000.00
Suma	32,540.00	28,000.00
4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN		
A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
Papelería y artículos menores	0.00	2,560.80
Suministros de oficina	0.00	0.00
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	0.00	5,200.10
Equipo de oficina	0.00	0.00
Arrendamiento de oficina	28,360.00	14,000.00
Renta de espacios publicitarios y servicios de publicidad impresa.	0.00	0.00
Consumos	0.00	661.00
Combustibles	0.00	0.00
Comisiones bancarias	0.00	2,876.36
Suma	28,360.00	25,298.26
B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN		
Honorarios	0.00	0.00

	Suma	0.00	0.00
Restitución de gastos no comprobados de ejercicios anteriores		50,578.92	50,578.92
	Suma	50,578.92	50,578.92
Total Egresos		121,478.92	119,447.18
Gastos por comprobar		0.00	6,908.10
Pago de préstamo		8,910.72	8,910.72
Total de Egresos según Flujo de Efectivo		130,389.64	135,266.00
SALDO FINAL		4,977.24	100.88

El saldo final del flujo de efectivo corresponde a financiamiento público del ejercicio 2012 no ejercido por la agrupación política estatal.

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

Cifras reportadas por la Agrupación

Ingresos:

La Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, reportó en su informe anual al 31 de diciembre de 2012 un total de ingresos por **\$135,366.88** (Ciento treinta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N) que se integran de la siguiente forma:

- a) **Saldo Inicial.** La cantidad de **\$ 100.88** (Cien pesos 88/100 M.N), importe que corresponde al saldo inicial que consta en el estado de cuenta bancario del mes de enero de 2012.
- b) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de **\$ 125,266.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), importe neto reportado por la agrupación como parte del financiamiento público que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012.
- c) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento privado **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N).
- d) **Otros Ingresos.** La cantidad de: **\$ 10,000.00** (Diez mil pesos 00/100 M.N.) Correspondientes a préstamos del CEEPAC; por medio del fondo de fortalecimiento al Régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 135,266.88** (Ciento treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N)

Egresos:

La Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, reportó en su informe consolidado anual al 31 de diciembre de 2012, un total de egresos por **\$ 130,389.64** (Ciento treinta mil trescientos ochenta y nueve pesos 64/100 M.N), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 70,900.00** (Setenta mil novecientos pesos 00/100 M.N) que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de **\$ 10,000.00** (Diez mil pesos 00/100 M.N) Correspondiente a gastos por difusión de eventos.

2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N)

3. **Tarea Editorial.** La cantidad de **\$ 32,540.00** (Treinta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N) Correspondiente a publicación de trabajos de divulgación

4. Gastos de administración y organización

4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de **\$ 28,360.00** (Veintiocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N) Correspondientes a arrendamiento de oficina

1.2 **Gastos de Organización.** La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N).

b) **Restitución de gastos no comprobados de ejercicios anteriores.** La cantidad de **\$ 50,578.92** (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 M.N)

c) **Pago de préstamo:.** La cantidad de **\$ 8,910.72** (Ocho mil novecientos diez pesos 72/100 M.N)

Cifras determinadas por la Comisión:

Ingresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, obtuvo ingresos totales por **\$ 135,366.88** (Ciento treinta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N), que se integran de la siguiente forma:

a) **Saldo Inicial.** La cantidad de **\$ 100.88** (Cien pesos 88/100 M.N), importe que corresponde al saldo inicial que consta en el estado de cuenta bancario del mes de enero de 2012.

b) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de **\$ 125,266.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), importe total que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012.

- c) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta Comisión verificó que la Agrupación hubiera recibido ingresos por financiamiento privado, determinando la misma cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N)
- d) **Otros ingresos.** La cantidad de: **\$ 10,000.00** (Diez mil pesos 00/100 m.n.) Préstamo del CEEPAC

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 135,366.88** (Ciento treinta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N).

Egresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, tuvo egresos por un total de **\$ 135,266.00** (Ciento treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 68,868.26** (Sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 26/100 M.N), que se integran de la siguiente forma:

1. Educación y Capacitación Política. La cantidad de **\$ 15,570.00** (Quince mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N)

2. Investigación Socioeconómica y Política. Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N)

3. Tarea Editorial. La cantidad de **\$ 28,000.00** (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N), consistente en gastos de publicación de trabajos de divulgación.

4. Gastos de administración y organización

4.1.- Gastos de Administración. Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 25,298.26** (Veinticinco mil doscientos noventa y ocho pesos 26/100 M.N) cantidad que se desglosa de la siguiente manera **\$ 2,560.80** (Dos mil quinientos sesenta pesos 80/100 M.N) por el concepto de renta de papelería y artículos menores, de **\$ 5,200.10** (Cinco mil doscientos pesos 10/100 M.N) por el concepto de servicios de (Agua, Luz, Teléfono, Internet), **\$ 14,000.00** (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) Por concepto de Arrendamiento de oficina **\$ 661.00** (Seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de Consumos y **\$ 2,876.36** (Dos mil ochocientos setenta y seis pesos 36/100 M.N.) Por concepto de Comisiones Bancarias.

4.2.- Gastos de Organización. Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$0.00** (Cero pesos 00/100 M.N)

- b) **Restitución de gastos no comprobados de ejercicios anteriores.** Esta Comisión verificó y determino en este rubro la cantidad de **\$ 50,578.92** (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos 92/100 M.N)

- c) **Gastos por comprobar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de: **\$ 6,908.10** (Seis mil novecientos ocho pesos 10/100 M.N)

- d) **Pago de préstamo:** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$8,910.72** (Ocho mil novecientos diez pesos 72/100)

Del análisis de los ingresos y egresos determinados para esa agrupación, esta Comisión determinó que no ejerció la cantidad de **\$ 100.88.** (Cien pesos 88/100 M.N.), importe que deberá rembolsar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

6.- PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista mediante oficio CEEPC/UF/CPF/420/183/2013 notificado con fecha de 02 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 07 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación profesor Miguel Ángel Grimaldo, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas de este organismo electoral de acuerdo a las atribuciones que la ley le otorga, cuyo documento original se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral.

Una vez realizada la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables y derivado de los resultados ahí obtenidos, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de las siguientes observaciones que integran el presente dictamen.

7.- OBSERVACIONES:

7.1 OBSERVACIONES GENERALES

1.- Se observó que la agrupación presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1º trimestre del ejercicio 2012 el día 08 de mayo de 2013 fuera del plazo establecido para tal efecto, y en lo que respecta al 2º trimestre del ejercicio, la agrupación no dio cumplimiento en la presentación de dicho informe en el formato establecido (CEE-APE-ITRI), así como no anexó las relaciones de ingresos y egresos infringiendo con esto lo establecido en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 68 y 69 incisos b) y d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

2.- Se pudo observar que en lo referente a los informes trimestrales de actividades y resultados la agrupación presentó de manera extemporánea el informe correspondiente al 1º trimestre presentándolo el día 08 de mayo de 2013, en lo que respecta al 2º trimestre este no fue presentado infringiendo con esto lo establecido en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos

tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

3.- La agrupación política no presentó el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2012, ya que derivado de no haber presentado en tiempo el informe del segundo trimestre, esta Comisión le requirió considerar las modificaciones o correcciones en su informe consolidado anual por los egresos correspondientes al segundo trimestre, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 73 y 74 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

1.- De conformidad con el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó diversos gastos los cuales se pudo verificar que efectivamente fueron pagados con cheque nominativo, a lo que la agrupación omitió plasmar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” no acatando lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, transgrediendo con esto lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		2,000.00
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		2,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,500.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		4,000.00
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		2,000.00
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		2,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		4,000.00

2.- De conformidad con el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que señala que las Agrupaciones Políticas Estatales deberán observar en el ejercicio de

sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. y en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto el cual rebasa la cantidad de dos mil pesos a lo que efectivamente fue pagado con cheque nominativo pero la agrupación hizo caso omiso respecto de plasmar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario “, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-0005 B	3,000.00

3.- De conformidad con el artículo 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que señala que la agrupación deberá permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; aunado a esto el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, así bien el artículo 40 del citado Reglamento en su inciso b) dispone que se considerara como aportación en especie la entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato, que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto derivado de la compra de una tarjeta celular para ingresar tiempo aire por un monto de **\$100.00** (Cien pesos 00/100 M.N) derivado de esto la Comisión requirió que la agrupación presentara un contrato de comodato para establecer la situación que guardaba el equipo celular al cual le fue abonado el tiempo aire y así poder transparentar el destino del gasto, a lo que la agrupación omitió el requerimiento efectuado por la Comisión y no presentó contrato de comodato alguno del equipo celular, motivo por el cual no se pudo establecer la relación que dicho equipo guarda para con la agrupación política, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo Anterior se detalla en la tabla siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
ERIKA ROCIO MORALES AMAYA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO DEL APARATO CELULAR	F-2024	100.00

7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

1.- De conformidad con los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisan entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y

capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos así mismo el artículo 72 de la citada Ley en su fracción VIII dispone que la agrupación deberá utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley; , aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que a fin de acreditar los gastos realizados, la agrupación deberá presentar informes acompañados de la documentación comprobatoria original así como de evidencias y la relación de los ingresos y egresos previstos de manera impresa, en ese mismo sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de **\$ 7,513.83** (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N) en los cuales no acató lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación , infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-278	800.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-280	2,000.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-285	1,500.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-286	1,500.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-287	1,300.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-302	413.83

8.- CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, evidencias, informes y las aclaraciones que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino

de los recursos del gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como de administración y organización aplicados durante el ejercicio 2012, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación de plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:

- a) Presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al 1º trimestre del ejercicio 2012, no cumplió con la presentación del informe financiero respecto del 2º trimestre transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales
- b) Presentó en tiempo los informes financieros del 3º y 4º trimestres en el plazo establecido para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados del 1º trimestre del ejercicio 2012, respecto del 2º trimestre no cumplió con la presentación del informe de actividades y resultados, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados del 3º y 4º trimestre del ejercicio 2012 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Presentó en tiempo el plan de acciones anualizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- f) No presentó el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2012, ya que derivado de no haber presentado en tiempo el informe del segundo trimestre, esta Comisión le requirió considerar las modificaciones o correcciones en su informe consolidado anual por los egresos correspondientes al segundo trimestre, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pago con cheque nominativo sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó un gasto el cual pago con cheque nominativo sin embargo no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque “para abono en cuenta del beneficiario” infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad de la agrupación, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

TERCERA. La Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 7,513.83** (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justifico el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación , infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Fiscalización, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

9.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:**

- a) Por las conductas descritas en el capítulo de conclusiones, deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 273 fracción II, 275, 286 y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.

- b) Deberá rembolsar a este Organismo Electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de **\$ 7,513.83** (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N)
- c) Deberá rembolsar a este Organismo Electoral, por financiamiento público no ejercido, según lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí , la cantidad de **\$ 100.88.** (Cien pesos 88/100 M.N.)

SEGUNDO. Una vez que el presente dictamen cause estado, los rembolsos a que se refieren los resolutivos que anteceden, deberán efectuarse de manera inmediata por la agrupación política estatal, o en su caso descontarse de las próximas ministraciones que por Ley le corresponda.

TERCERO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CUARTO. La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez agotados los procedimientos sancionadores correspondientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de agosto de 2013.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN

**Lic. Gabriela Camarena Briones
Presidenta de la Comisión**

Consejeros Comisionados

Lic. María Concepción Hernández de León

Dr.- José Antonio Zapata Romo